

DR 29 1388

Buenas noches, aquí comienza la Revista de Derecho, que este domingo se ocupa por última vez de los temas relacionados con el derecho del trabajo, el administrativo, procesal, civil y derecho financiero y tributario, que corresponden a las disciplinas de cuarto curso. Vamos a comenzar la revista presentando en primer lugar a Fernando Suárez, catedrático de Derecho del Trabajo, que nos ofrece una visión de conjunto del sistema de la seguridad social. Sistema instituido por el Estado para que el trabajador y otras personas asimiladas a él tenga protección cuando se produce un siniestro en su vida.

La incapacidad temporal, la invalidez, la jubilación, la viudedad, la orfandad, el desempleo y la maternidad son objeto de protección por parte de la seguridad social. Buenas noches, la última parte del programa de la disciplina de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho se dedica a la seguridad social. Los profesores que impartimos la enseñanza de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en esta Facultad somos muy conscientes de que para el alumno la materia es muy extensa.

Estudiar en un solo año todo lo que hay que estudiar en relación con el ordenamiento laboral, la seguridad social, incluyendo las fuentes, los convenios colectivos, el contrato, el sindicalismo, el procedimiento laboral, es un campo demasiado vasto para tratarlo en un solo curso académico. Pero la realidad es así y lo que no podemos hacer es engañar a los estudiantes aparentando que saben lo que no saben. En esa tesitura lo que tenemos que hacer es adaptarnos a las posibilidades y no exigir más que aquello que razonablemente se puede exigir.

Por eso en esta última parte de la asignatura en materia de Seguridad Social, al no existir una unidad didáctica expresamente redactada para que la preparen los alumnos de la UNED, hemos resuelto reducir aquí esa amplitud de la materia y exigir un conocimiento mínimo, esquemático, pero que sea imprescindible para que el alumno pueda demostrar que conoce todos los aspectos de esta compleja disciplina. Hay una instrucción escrita, concreta, que tienen todos los centros asociados respecto de lo que se exigirá en este curso académico en materia de Seguridad Social y se exigirá que se maneje exclusivamente la Ley de Seguridad Social, el texto refundido de la Ley de Seguridad Social, y que de ese texto se estudien sólo un conjunto de artículos en los que está, por así decir, sintetizado lo esencial del ordenamiento de la Seguridad Social Española. El sistema de la Seguridad Social tiene un campo de aplicación que se regula en el artículo 7, en el que se nos dice o se nos enumera al conjunto de personas que están comprendidos en el sistema de la Seguridad Social Española, es decir, en todos los regímenes que constituyen el sistema de la Seguridad Social.

Es igual que se sea trabajador por cuenta ajena, que por cuenta propia, que funcionario, que incluso estudiante o socio trabajador. Todos los españoles, prácticamente todos los españoles, a través de sus diversas categorías profesionales, están incluidos en algún régimen de Seguridad Social y el conjunto de todos los regímenes es lo que llamamos el sistema, cuyo

campo de aplicación se especifica en el artículo 7. Dentro de ese campo de aplicación, el sistema se divide fundamentalmente en lo que se llama el régimen general, es decir, el común, el que se aplica a la mayor parte de los españoles, que se enumera en el artículo 9, y los regímenes especiales a los que se refiere el artículo 10. Un estudiante tiene que saber la enumeración de los regímenes especiales de la Seguridad Social, porque los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, o los trabajadores del mar, o los funcionarios, o los empleados de hogar, o los estudiantes, no están incluidos en el régimen general, sino en uno de esos regímenes especiales que se enumeran en el artículo 10.

Otro tema fundamental es de las entidades gestoras. ¿Quiénes son los organismos a los que el ordenamiento encomienda la gestión de la Seguridad Social? Están enumerados en el artículo 57 y son el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud, que lleva los servicios de la Administración Sanitaria, y el Instituto Nacional de Servicios Sociales. Junto a esas grandes instituciones públicas que gestionan el sistema público de Seguridad Social, la ley admite la colaboración para el caso específico de los accidentes de trabajo de las llamadas mutuas de accidentes de trabajo definidas en el artículo 68.

Son mutuas de accidentes las asociaciones legalmente constituidas con la responsabilidad mancomunada de sus asociados cuyas operaciones se relucen a repartir entre los socios el coste de las prestaciones y los gastos de administración de la propia entidad. Las mutuas patronales no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase. Y, naturalmente, el sistema impone la colaboración de las empresas en la forma prevista en el artículo 77.

Las empresas individualmente consideradas pueden colaborar en materia de Seguridad Social y deben colaborar en algunos casos en que tienen obligaciones específicas de cotización, etcétera. Junto a esos temas iniciales, digamos, de visión de conjunto del sistema, vamos a exigir sólo el régimen general. Es decir, de los regímenes especiales pediremos, si acaso, la enumeración de algunos o de todos ellos.

Pero, desde luego, lo que se debe saber es el régimen general, cuyas normas, por lo demás, inspiran la organización de todos los otros. En el régimen general, en el que están incluidos fundamentalmente los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados, se estudian las normas de cotización de los artículos 103 y siguientes y, sobre todo, la acción protectora del régimen general. Es decir, frente a qué siniestros, frente a qué sucesos de la vida del trabajador, en general de la persona, se tiene la protección de la Seguridad Social.

La Seguridad Social es el sistema instituido por el Estado para que el trabajador, en principio, y después muchas otras personas asimiladas a él, tengan protección cuando se produce un siniestro en su vida que, en el fondo, se reduce a la reducción de sus ingresos porque no puede trabajar, porque está enfermo, porque está en paro, al aumento de sus gastos, porque tiene una enfermedad, porque sufre un accidente y necesita reponerse del mismo, o a ambas cosas a la vez, que es lo frecuente. Si se tiene una enfermedad, hay que hacer gastos para curar y se

pierden ingresos porque no se puede trabajar. Pues bien, la acción protectora del sistema protege la incapacidad temporal del artículo 128.

Es decir, la situación debida a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y no pueda trabajar, con una duración máxima de 12 meses, prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación. Y también son incapacidades temporales los períodos de observación por enfermedad profesional. La maternidad, que es la segunda gran situación protegida, mucho tiempo se consideró una variante de la incapacidad temporal o de la enfermedad, pero naturalmente la maternidad no tiene nada que ver con la enfermedad.

La maternidad no es una situación patológica, sino bien al contrario, una situación feliz, incluso, para muchas madres o para casi todas. Y por consiguiente, desde hace algún tiempo ya se separó la protección de la incapacidad temporal y de la maternidad, que realmente no requiere muchos esfuerzos para ser definida. Se protege también la invalidez.

La invalidez la tienen ustedes en el artículo 136 y siguientes de la ley, y advierto que este tema suele plantear confusión a los estudiantes, sencillamente porque no lo leen con atención. Invalidez es la situación de quien, después de haber estado sometido a un tratamiento, después de ser dado de alta médicamente, tiene reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Y naturalmente tiene también la consideración de invalidez permanente la situación de quien ha tenido incapacidad laboral transitoria, pero han transcurrido, incapacidad temporal, pero han transcurrido más de 18 meses y por consiguiente se ha agotado su derecho a percibir la prestación de incapacidad temporal.

Pues bien, la invalidez tiene diversos grados, porque un trabajador que después de ser dado de alta tiene reducciones en su capacidad de trabajo, puede ser permanente parcial, permanente total, permanente absoluta o gran invalidez. Naturalmente la determinación de esos grados de la incapacidad está en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo, de manera que se puede ser incapaz permanente parcial para ejercer su trabajo, el trabajo que venía desempeñando, porque no lo puede desempeñar con la misma intensidad, con la misma eficacia, con la misma productividad, digamos, o se puede ser incapaz permanente total para ese trabajo. Es decir, un trabajador, pues que sé yo, que sea profesor y pierda el habla, es evidente que es un incapaz permanente total para su trabajo de profesor, pero no es un incapaz permanente absoluto.

Podría realizar otros trabajos en los que no tuviera que hacer el esfuerzo de estar hablando casi constantemente con sus alumnos. De manera que la incapacidad permanente total es para la profesión habitual, mientras que la incapacidad permanente absoluta se refiere a cualquier profesión. Y se llama gran invalidez a la situación de aquella persona que no sólo no puede trabajar en ninguna actividad, es decir, que es un incapaz absoluto, pero que además necesita

la asistencia de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como comer, vestirse, etc.

Junto a la invalidez, la ley regula, como no podía ser menos, la jubilación, uno de los grandes temas de nuestro tiempo, del que los estudiantes y los ciudadanos oyen hablar constantemente y que, por consiguiente, un estudiante de Derecho al Trabajo tiene que conocer con alguna seriedad. La prestación por causa de jubilación se alcanza en nuestro derecho cuando se han cumplido 65 años y se ha cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años. Por supuesto que todo esto es variable, la edad mínima se puede reducir en aquellos grupos profesionales de especiales riesgos, etc.

La idea básica son 65 años y 15 de cotización. Y la prestación, naturalmente, está en proporción a los años cotizados. De manera que, para entendernos rápidamente, quien haya cotizado durante 15 años tiene derecho al 50%.

Y ese 50% va aumentando en un 3% anual hasta el vigésimo año y en un 2% a partir del vigésimo sexto, sin que el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda llegar al 100%. Es decir, se trata de que la prestación que percibe el trabajador sea proporcional a su esfuerzo, al esfuerzo que ha realizado durante la vida laboral. Como ustedes saben, este tema inquieta extraordinariamente a los gobiernos, porque la población que cumple 65 años es cada vez mayor y cada vez más está durante más tiempo en esa situación.

Es decir, no sólo se jubila más gente, sino que además la gente que se jubila vive, afortunadamente, durante más años. Y por consiguiente, el esfuerzo que tienen que hacer los activos para mantener a esa masa creciente de pasivos obliga a los gobiernos a matizar constantemente el tema para garantizar que en el año 2050 se seguirán pagando las pensiones. Existe también la protección por viudedad, por orfandad y por desempleo.

Los artículos correspondientes están enumerados en las instrucciones que ustedes han recibido y sobre estos conceptos básicos serán sobre los que verse el examen de esta materia. Muchas gracias. Y pasamos a otro tema.

La profesora de Derecho Administrativo, Marta Lora Tamayo, analiza los objetivos y el contenido del Real Decreto Ley 4-2000, de medidas liberalizadoras, que intenta incrementar la oferta de suelo para que bajen los precios en el sector inmobiliario. Para ello, modifica algunos artículos de la Ley 6-98 de Régimen de Suelo y Valoraciones. Buenas noches y bienvenida, profesora Lora Tamayo.

Buenas noches, Charo. Nos podría hablar de los objetivos del Real Decreto Ley 4-2000, del 23 de junio, de medidas de liberalización dentro del sector urbanístico. Pues sí, este Real Decreto que se encardina o que está dentro de un conjunto, lo que hoy actualmente se denomina un paquete de medidas, tanto en el sector inmobiliario y urbanístico como en el sector de transportes, tiene un doble objetivo.

Por una parte, unos objetivos de carácter general, que son tanto de las medidas liberalizadoras en materia de transportes como las del sector inmobiliario, que, según dice la exposición de motivos del Real Decreto Ley, es incidir de forma inmediata en el comportamiento de los distintos agentes económicos para estimular la competencia por una parte, así como para conseguir una mejor asignación de los recursos. Y, en definitiva, lo que se pretende es, mediante esta liberalización, influir positivamente sobre el nivel de precio. Y el objetivo específico en el sector inmobiliario y urbanístico se centra en dos aspectos.

Por una parte, el puramente urbanístico, podríamos decir, que es el de corregir las rigideces que se llevan advirtiendo en el mercado desde hace ya bastante tiempo, como consecuencia del fuerte crecimiento de la demanda y la influencia que los productos inmobiliarios, es decir, en el producto final urbanístico, tienen en ella el precio del suelo, que está condicionada, según establece, según dice el Real Decreto Ley de medidas liberalizadoras, en la escasez de suelo urbanizable. Y, por esta razón, lo que se pretende es incrementar la oferta del suelo urbanizable para eliminar estas rigideces del mercado. Por otra parte, otra de las finalidades que pretende el Real Decreto Ley 4-2000 es el de clarificar la situación actual del ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria que se encuentra afectada por la falta de una jurisprudencia unánime que conozca que dicha actividad no está reservada a ningún colectivo singular de profesionales.

Pero bien, nosotros sobre todo nos vamos a centrar en las reformas de carácter urbanístico, que son las que afectan a nuestra asignatura. Y en las que el legislador, por miedo a una nueva sentencia del Tribunal Constitucional, como ya saben los alumnos y probablemente todos nuestros oyentes, ha habido diversas sentencias del Tribunal Constitucional, sobre todo la más importante, la 61-97 de 20 de marzo, que puso patas arriba todo el ordenamiento urbanístico español. Y, por esta razón, ahora el Estado, cada vez que elige esa, se esfuerza en precisar y en fijar cuáles son los fundamentos constitucionales en los que se basa su regulación.

¿Cuál es el contenido de la reforma respecto al suelo no urbanizable? Pues bien, en cuanto al suelo no urbanizable, se modifica el artículo 9.2 de la actual ley estatal del suelo, que hasta ahora no habíamos citado y que es la ley 6-98 del régimen de suelo y valoraciones. Entonces, lo que hace el nuevo artículo 9.2 es suprimir la última coetilla o un último párrafo que establecía el antiguo artículo 9.2 de la ley 6-98, en el que se podía considerar como suelo no urbanizable aquellos terrenos que se consideren inadecuados para un desarrollo urbano por parte del planeamiento general. Entonces, la supresión de este párrafo, que es muy corto, simplemente se suprime la frase y cito textualmente, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano, va a tener bastante más repercusiones de las que aparentemente se podría uno imaginar.

¿Por qué? Pues, por una parte, porque este párrafo era el que permitía a las entidades locales crear bolsas de suelo no urbanizable sin que existiera una justificación precisa para ello. Simplemente era suficiente con la consideración de que en el momento de la clasificación, es decir, en el momento de redactar el plan general, esos terrenos no eran adecuados para el

desarrollo urbano, y con eso era suficiente. ¿Qué es lo que ocurre ahora? Pues que con la modificación de este artículo supone, primero, por una parte, una radicalización de la liberalización, pues aumenta el suelo urbanizable y supone, además, la recuperación de lo que el proyecto de ley de la actual ley 6 barra 98 incluía, y es la consideración del suelo no urbanizable de una forma muy restrictiva, es decir, que sólo sea suelo no urbanizable aquel en el que existan realmente verdaderos valores susceptibles de protección.

¿Pero qué es lo que ocurre? Que hoy en día este precepto se puede considerar así, pero siempre hay que verlo a la luz de las diferentes legislaciones de las comunidades autónomas y de lo que éstas hayan regulado al respecto. Entonces, ¿qué es lo que pasa? Que si vamos analizando una por una, que no lo vamos a hacer aquí por falta de tiempo, claro está, cuál es la regulación del suelo no urbanizable, veremos cómo realmente el efecto de esta reforma dependerá del grado de determinación de un cierto nivel de protección en este suelo urbano, en este suelo que en principio se suprime, que es el que las diferentes legislaciones de las comunidades autónomas clasificaban o denominaban como suelo no urbanizable de carácter genérico, o también lo denominan algunas como suelo rústico común. Entonces, ¿qué es lo que ocurre? En aquellos momentos en los que una legislación autonómica dote de un determinado contenido susceptible de protección jurídica a ese suelo no urbanizable de carácter genérico, el precepto suprimido no tiene la eficacia que se pretende pues seguirá existiendo ese suelo no urbanizable.

Sin embargo, en aquellos casos en los que se le dotaba el suelo no urbanizable de un carácter residual, entonces este precepto, el nuevo precepto de la ley estatal, sí que tendrá el efecto esperado. ¿Y cuál es el nuevo régimen del suelo urbanizable? También se hacen algunas modificaciones con respecto al suelo urbanizable. Estas modificaciones se encuentran en los artículos de la ley 6 barra 98, que es la que viene a modificar el real decreto ley de medidas liberalizadoras 4 barra 2000, y son los nuevos artículos 15, 2 y 16, 1. Entonces, ¿qué es lo que ocurre? Pues como decíamos que si disminuye el suelo no urbanizable, parece que el suelo urbanizable va a aumentar su extensión, ¿no? Pues existe una mayor superficie y esto va a implicar el aumento, en principio, de una mayor superficie para urbanizar y edificar los terrenos.

Pues los que antes eran no urbanizables ahora van a ser urbanizables. ¿Pero qué es lo que pasa? Que lo importante para cumplir los objetivos que habíamos dicho que pretende la norma, que sobre todo la reducción del precio final del producto inmobiliario, para que realmente descienda el precio, no sólo se necesita un aumento del suelo urbanizable, sino que lo que hay que poner realmente en el mercado es suelo susceptible de ser urbanizado de forma inmediata o suelo ya urbanizado.